



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00522-2017-PA/TC

LIMA

OCTAVIO HERIBERTO MORALES

VELÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Heriberto Morales Velásquez contra la resolución de fojas 128, de fecha 5 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de todas sus aportaciones. No obstante, la documentación presentada por el demandante para acreditar las aportaciones no reconocidas no es idónea. En efecto, adjunta 1) copia del certificado de trabajo de Cable West Coast, de fecha 1 de marzo de 1975 (f. 8), que consigna que laboró del 3 de enero de 1967 al 28 de febrero de 1975, en el que se menciona que su retiro fue por cese de operaciones de la empresa en el país conforme a la Resolución Suprema 165-74-TC/CO, del 4 de diciembre de 1974; 2) copia de algunas piezas del expediente del Ministerio de Trabajo respecto al cese de operaciones de la mencionada empleadora; sin embargo, la hoja de la relación de trabajadores anexa, si bien precisa fecha de ingreso, no cuenta con la autorización y sello de la empleadora que genere convicción; 3) dos certificados de remuneraciones y retenciones de quinta categoría que corresponden solo a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00522-2017-PA/TC

LIMA

OCTAVIO HERIBERTO MORALES

VELÁSQUEZ

períodos del 1 de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1974 y del primero de enero de 1975 al 28 de febrero de 1975 (ff. 11 y 12), y no acreditan aportes ni corroboran el período completo de aportaciones en la vía del amparo; por lo tanto, no cuenta con documento adicional e idóneo que corrobore el período laborado. Por consiguiente, no es posible acreditar dichos períodos, pues se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

- 3. Cabe añadir que en autos obra la declaración jurada del demandante respecto de las empleadoras Triunfo S. A. por el período del 11 de julio de 1963 al 30 de enero de 1964 (f. 12 del expediente administrativo) y de Mecanindustria S. A. por el período del 29 de agosto de 1961 al 30 de junio de 1963 (f. 10 del expediente administrativo), con la cuales no acredita aportaciones porque son declaraciones unilaterales y tampoco adjunta el demandante certificado de trabajo ni boletas de pago que sustenten dichos lapsos.
- 4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures and marks]